Recurso 575/2021
Resolución 38/2022

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 21 de enero de 2022

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **APLICACIONES ENERGÉTICAS ANDALUZAS, S.L.** contra la exclusión de su oferta en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado "Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de climatización instalados en los edificios y albergues juveniles gestionados por la Empresa Andaluza de Gestión de Instalaciones y Turismo Juvenil, S.A. (INTURJOVEN)" respecto al lote 1, promovido por la citada entidad, adscrita a la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo (Expte. MC.: 004/21), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 28 de junio de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día, los pliegos de la contratación fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil.

El valor estimado del presente contrato que se indica en el anuncio de licitación en el perfil es 582.147,88 euros.

Durante la tramitación de la licitación y hallándose en presunción de anormalidad la oferta de la ahora recurrente respecto al lote 1 del contrato, la misma no se estimó suficientemente justificada, razón por la que la mesa entendió que debía rechazarla y trasladar al órgano de contratación la propuesta de adjudicación del citado lote a otra entidad. El órgano de contratación dictó el 14 de diciembre de 2021 "acuerdo de adjudicación provisional" del lote 1 que se publicó en el perfil de contratante.

SEGUNDO. El 28 de diciembre de 2021, se recibió en el Registro de este Tribunal escrito de la entidad recurrente dirigido a este Órgano en el que solicita la revisión del informe técnico que considera no justificada suficientemente su oferta, incursa en presunción de anormalidad; todo ello, tras haber conocido el rechazo de la justificación que, a tal efecto, presentó .

Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del escrito de recurso al órgano de contratación requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que ha sido recibida posteriormente en este Órgano.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el artículo 1 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra la exclusión de la oferta en el lote 1 de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador; por tanto, debe admitirse el recurso al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 b) de la LCSP.

Aunque formalmente el recurso no se dirige de modo expreso contra la exclusión, en el mismo se solicita la revisión del informe emitido sobre justificación de la oferta incursa en presunción de anormalidad que ha servido de base para el rechazo de la proposición.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal sobre el contenido del recurso.

La entidad recurrente expone que ha recibido comunicación sobre el rechazo de la justificación de su proposición -inicialmente incursa en presunción de anormalidad- y que ha revisado el informe técnico en el que se se estima no justificada de modo suficiente su viabilidad, para finalizar solicitando la revisión del mismo. A tal efecto, manifiesta que aclara determinados extremos de su oferta que reproduce en su escrito.

Pues bien, lo primero que se observa es que en el escrito de impugnación no se invoca infracción de ningún precepto legal ni vulneración de principio básico alguno de la contratación pública y tampoco se justifica mínimamente por qué, a juicio de la recurrente, las conclusiones del informe pudieran ser erróneas.

Falta en el recurso la más elemental fundamentación o motivación que permita sustentar la inadecuación del informe y por ende, del rechazo de la proposición. La recurrente se limita a aclarar determinados extremos de su oferta y a esgrimir que no entiende algún aspecto del informe, no pudiendo este Tribunal suplirle en su deber de motivación del recurso construyendo una argumentación que solo corresponde a quien impugna una decisión del poder adjudicador.

Como señalamos en nuestra Resolución 302/2020, de 10 de septiembre *«El artículo 51.1 de la LCSP exige que en el escrito de interposición de recurso se especifiquen los motivos que lo fundamenten, puesto que el Tribunal no puede*

sustituir a la entidad recurrente en su obligación de presentar un recurso debidamente fundado, construyendo un argumento o fundamentación que compete a aquella. Sobre esta cuestión se ha pronunciado este Tribunal en supuestos similares al presente, valga por todas la Resolución 304/2019, de 24 de septiembre».

A mayor abundamiento, cabe indicar que el escrito carece de un contenido impugnatorio claro.

Lo anterior determina, pues, la inadmisión del alegato por su falta de fundamentación.

Con base en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta resolución, el recurso debe ser inadmitido.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **APLICACIONES ENERGÉTICAS ANDALUZAS, S.L.** contra la exclusión de su oferta en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado "Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de climatización instalados en los edificios y albergues juveniles gestionados por la Empresa Andaluza de Gestión de Instalaciones y Turismo Juvenil, S.A. (INTURJOVEN)" respecto al lote 1, promovido por la citada entidad, adscrita a la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo (Expte. MC.: 004/21), por falta de fundamentación.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.